

REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1

1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo 2

1. Este Reglamento tiene por objeto regular lo establecido en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en materia de:

- I. Los derechos, obligaciones y prohibiciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente;
- II. La emisión de la convocatoria;
- III. El registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y planillas para la conformación de los Ayuntamientos;
- IV. Los requisitos de elegibilidad para candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular;

- V. El financiamiento de las candidaturas independientes, la fiscalización del origen y destino de sus recursos y el procedimiento de recuperación de estos en caso de obtener el triunfo en la elección;
- VI. El acceso de las candidatas y de los candidatos independientes a los tiempos de Estado en radio y televisión;
- VII. Las condiciones de equidad en la contienda electoral;
- VIII. El régimen sancionador aplicable, y
- IX. Las nulidades electorales.

CAPÍTULO II

GLOSARIO

Artículo 3

1. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- II. Ley Electoral: la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- III. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- IV. Reglamento: el presente Reglamento de Candidaturas Independientes;
- V. Instituto: el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- VI. Consejo General: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- VII. Comisión: la Comisión de Asuntos Jurídicos;

- VIII.** Comisión de Administración: la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto;
- IX.** Unidad de Fiscalización: la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto;
- X.** Aspirante: la ciudadana o el ciudadano que de manera individual ha notificado al Instituto su intención de obtener su registro para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas;
- XI.** Candidato independiente: la ciudadana o el ciudadano que haya obtenido su registro por parte del Consejo General;
- XII.** Tesorero de la candidatura independiente: persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de los informes de gastos de campaña de la candidatura independiente;
- XIII.** Credencial de elector: la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
- XIV.** Periódico Oficial: el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;
- XV.** Formato EI CI: el formato de escrito de intención;
- XVI.** Formato CRP CI: el formato de comunicado de registro preliminar;
- XVII.** Formato RAC CI: el formato de relación de apoyo ciudadano de la candidatura independiente;
- XVIII.** Formato APOS 1 CI: el formato de recibo de aportaciones de simpatizantes de las candidatas y los candidatos independientes;
- XIX.** Formato APOS 2 CI: el formato de control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes de las candidatas y los candidatos independientes;

- XX.** Formato APOS 3 CI: el formato de detalle de los montos aportados por simpatizantes de las candidatas y los candidatos independientes;
- XXI.** Formato AUTOFIN CI: el formato de control de eventos de autofinanciamiento de las candidatas y los candidatos independientes;
- XXII.** Formato AUTOFIN 2 CI: el formato de detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento de las candidatas y los candidatos independientes;
- XXIII.** Formato BAFI CI: el formato de la relación pormenorizada de las bajas de activo fijo de las candidatas y candidatos independientes;
- XXIV.** Formato BITACOM CI: el formato de la Bitácora para el control de combustible que utilicen las candidatas y los candidatos independientes durante las campañas en las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos;
- XXV.** Formato BITÁCORA CI: el formato de Bitácora de alimentos, viáticos, pasajes y gastos menores de las candidatas y los candidatos independientes durante las campañas en las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos;
- XXVI.** Formato DONACIÓN CI: el formato del contrato que transfiere la propiedad de los bienes a título gratuito y que sirve para registrar las aportaciones definitivas de los bienes que reciban las candidatas y candidatos independientes;
- XXVII.** Formato CAMPAÑA CI: el formato del informe financiero de los gastos de campaña por cada una de las candidatas y los candidatos independientes en las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos;
- XXVIII.** Formato COMODATO CI: el formato del contrato de comodato que sirve para registrar las aportaciones temporales de bienes que reciban las

candidatas y los candidatos independientes durante las campañas en las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos;

XXIX. Formato CONBA CI: el formato de la conciliación bancaria, es el documento en el que se detalla el saldo en bancos, saldo según en libros y los cargos y abonos no correspondidos por el banco;

XXX. Formato RAAFI CI: el formato de la relación pormenorizada de las altas de activo fijo de las candidatas y los candidatos independientes, y

XXXI. Formato RENDIFIN CI: el formato de detalle de ingresos obtenidos por rendimientos, fondos y fideicomisos de las candidatas y los candidatos independientes.

CAPÍTULO III

DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 4

1. La interpretación de este Reglamento se hará de conformidad con:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y
- II. Los criterios: gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia y los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Electoral.

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA

Artículo 5

1. El Consejo General es la autoridad competente para resolver lo relativo a las candidaturas independientes en el Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO V

DE LA SUPLETORIEDAD

Artículo 6

1. Para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere este Reglamento, se observará lo dispuesto en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica.

2. Se aplicarán de manera supletoria:

- I. El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- II. El Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas;
- III. El Reglamento para la disolución, liquidación y destino del Patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales o nacionales, con recursos provenientes de financiamiento público local, que pierdan o les sea cancelado su registro o acreditación como instituto político;
- IV. El Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales;
- V. El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones;
- VI. El Reglamento para la Organización y Realización de Debates entre Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular para el Estado de Zacatecas;

VII. Los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos, y coaliciones, y

VIII. Los Lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y coaliciones a los medios impresos de comunicación social.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS CANDIDATAS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 7

1. Las ciudadanas y los ciudadanos zacatecanos podrán solicitar al Instituto su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.

2. Son derechos de las candidatas y de los candidatos independientes:

I. Participar en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad;

II. Tener acceso a los tiempos en radio y televisión y a los espacios en los medios de comunicación impresos durante la campaña electoral, en los términos que establezca la Ley Electoral y el presente Reglamento;

III. Nombrar representantes ante los Consejos Electorales respectivos del Instituto que correspondan a la elección en la que participa y ante las mesas directivas de casilla;

IV. Recibir el listado nominal de la demarcación correspondiente, y

V. Solicitar la recuperación de gastos de campaña, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Electoral y este Reglamento.

Artículo 8

1. Son obligaciones de las candidatas y de los candidatos independientes:

- I. Conducir sus actividades y las de sus simpatizantes dentro de los cauces previstos por la Ley Electoral y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, con respeto a la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos;
- II. Ser responsables, junto con el Tesorero, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos utilizados en la campaña electoral, hasta la total conclusión de los mismos;
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y notificar de manera inmediata cualquier cambio del mismo;
- IV. Notificar de manera inmediata cualquier cambio de los integrantes de su comité de campaña y del Tesorero;
- V. Retirar la propaganda electoral en los términos de lo establecido en el Reglamento de Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, y
- VI. Devolver, al Instituto el listado nominal de la demarcación correspondiente que le haya sido proporcionado, una vez que haya concluido la jornada electoral.

Artículo 9

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.

2. Quedan prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre la ciudadanía para obtener los apoyos requeridos por la legislación para el registro de la candidatura independiente, o para la obtención del voto.

3. Los aspirantes a la candidatura independiente deberán abstenerse en todo momento de realizar actos anticipados de campaña.
4. La propaganda política o electoral que difundan las candidatas y los candidatos independientes deberá estar exenta de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos, o que calumnien a las personas. En esta materia, el candidato o candidata independiente, deberá ajustar su conducta a lo establecido en el Reglamento de Propaganda Política o Electoral y Gubernamental aprobado por el Consejo General.
5. Las candidatas y los candidatos independientes tendrán prohibido recibir aportaciones o donativos para el financiamiento de sus campañas, en dinero o en especie, por sí o por intermediarios, de las personas físicas o morales enumeradas en el artículo 40 del presente Reglamento.
6. Las candidatas y los candidatos independientes, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
7. Las candidatas y los candidatos independientes tienen prohibido contratar de manera directa propaganda o espacios en medios de comunicación impresos.

Artículo 10

1. En ningún caso, las candidatas y los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.
2. Para la determinación de la votación efectiva tanto estatal como municipal, además de los supuestos previstos en las fracciones XXXV y XXXVI del artículo 5 de la Ley Electoral, el Instituto deducirá los votos que se hubiesen emitido en favor de las candidaturas independientes.

TÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 11

1. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente al cargo de gobernador, de forma adicional a lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser nativo del Estado de Zacatecas o tener ciudadanía zacatecana;
- III. Tener residencia efectiva en el Estado de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al día de la jornada electoral. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;
- IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser servidor público cuando menos noventa días antes del día de la elección;
- VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección;
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VIII. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución, referentes a la suspensión de los derechos político-electorales o la pérdida de la ciudadanía zacatecana.

2. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano zacatecano en ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- II.** Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III.** No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes del día de la elección;
- IV.** No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiera concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;
- V.** No ser Magistrado ni Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de alguna de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;
- VI.** No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; presidente municipal, secretario de gobierno

municipal ni Tesorero municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución referentes a la suspensión de los derechos político-electorales o pérdida de la ciudadanía zacatecana, y

IX. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la jornada electoral. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.

3. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente para la elección de planillas de ayuntamientos de mayoría relativa, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido

con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

- III. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución referentes a la suspensión de los derechos político-electorales o pérdida de la ciudadanía zacatecana;
- IV. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la jornada electoral. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero municipal se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- V. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la jornada electoral de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;
- IX. No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo hubiera renunciado ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

X. En la solicitud de registro de las candidaturas independientes se deberán asentar los datos de cada uno de los integrantes de la planilla, de conformidad con el artículo 22 de este Reglamento. Los integrantes deberán cumplir con los requisitos señalados en este numeral, y

XI. Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios.

4. En adición a los requisitos establecidos en este artículo, todos los aspirantes deberán:

I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con lo previsto en la Ley Electoral, y

II. Contar con credencial de elector.

5. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación ocupen un puesto que legalmente deba ser de elección popular, no podrán ser electos para el período inmediato con ningún carácter.

6. Ninguna persona podrá ser nombrada o designada mediante elección indirecta durante el período constitucional en el proceso electoral que contendieron, cuando hubieren sido declarados inelegibles por autoridad judicial electoral.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA

Artículo 12

1. El Consejo General aprobará las convocatorias para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, tanto para los partidos políticos como para las candidaturas independientes, de conformidad con el artículo 34 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral.

2. La convocatoria para las candidaturas independientes deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Los requisitos de elegibilidad de los aspirantes;
- II. La documentación comprobatoria requerida;
- III. Los plazos para el registro;
- IV. El lugar para llevar a cabo el registro;
- V. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro;
- VI. Los lineamientos del procedimiento para el registro preliminar;
- VII. El plazo en el cual deberá aprobarse la resolución respectiva, y
- VIII. La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.

3. El Instituto publicará, al día siguiente de su aprobación, la convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación en el Estado de Zacatecas.

4. El Instituto garantizará que la convocatoria tenga la más amplia difusión en el Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO

Artículo 13

1. *

2. *

3. Posteriormente, los aspirantes deberán presentar al Consejo General el comunicado de registro preliminar como candidatos independientes, en el formato CRP CI, dentro del plazo comprendido del diez de febrero al seis de abril del año de la elección.

4. Con este comunicado inicia el procedimiento de registro preliminar que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de los requisitos preliminares para la procedencia del registro como candidata o candidato independiente, exigidos por el artículo 18 de la Ley Electoral.

Artículo 14

1. El comunicado de registro preliminar al que se refiere el numeral 3 del artículo 13 de este Reglamento deberá formularse por escrito, acompañado de la siguiente documentación:

- I. La solicitud de registro de la candidatura independiente, en términos de lo establecido en el artículo 18 fracción I de la Ley Electoral;
- II. La relación de apoyo ciudadano, en el formato RAC CI que contenga el nombre, el domicilio, la clave de elector, sección electoral y la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden la candidatura en el distrito o municipio correspondiente;

* Numerales declarados inválidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JDC-41/2013 y acumulados.

- III. Una copia simple y legible de las credenciales de elector de las ciudadanas y los ciudadanos a que se refiere la fracción que precede;
- IV. La relación de los integrantes de su comité de campaña electoral, en la que se precisen las funciones de cada uno;
- V. El domicilio oficial del comité de campaña en la capital del Estado, sede de distrito o cabecera municipal, según corresponda;
- VI. El emblema y los colores con los que pretende contender, que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, ni contener la imagen o la silueta del candidato;
- VII. Presentar su plataforma electoral, la cual deberá contener las principales propuestas que sostendrá en la campaña electoral;
- VIII. Designar al Tesorero de la candidatura independiente, cuyos datos deberán indicarse de acuerdo con lo establecido en fracciones V y VIII del artículo 22 de este Reglamento;
- IX. Señalar el número y los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada en el Estado de Zacatecas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- X. El informe relativo al monto de los recursos que pretende gastar en la campaña electoral y el origen de estos;
- XI. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- XII. Nombre del representante legal para oír y recibir notificaciones.

Artículo 15

1. La relación de apoyo ciudadano a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

- I. Para gobernador del Estado, la relación deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente a cuando menos el 5% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección;
- II. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la relación deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente a cuando menos el 15% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral uninominal de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección;
- III. Para la elección de planillas de ayuntamientos de mayoría relativa, la relación deberá contener la firma de cuando menos una cantidad de ciudadanos, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, conforme a las reglas siguientes:
 - a) En municipios con una población de hasta 15,000 electores, el 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate;
 - b) En municipios con una población de 15,001 hasta 30,000 electores, el equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate;
 - c) En municipios con una población de 30,001 hasta 50,000 electores, el equivalente al 8% del padrón correspondiente al municipio de que se trate, y
 - d) En municipios de 50,001 electores en adelante, el equivalente al 5% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate.

CAPÍTULO III

DE LA VERIFICACIÓN PRELIMINAR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Artículo 16

1. Una vez recibido el comunicado de registro preliminar, la Comisión tendrá hasta diez días para verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 17

1. La Comisión podrá prevenir a los aspirantes cuando no hubieran sido plenamente acreditados alguno o algunos de los requisitos.

2. Para subsanar los requisitos señalados por la Comisión, el aspirante tendrá cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado de la prevención.

3. Si los requisitos no se subsanan en el plazo señalado, la Comisión podrá acordar un término extraordinario máximo de veinticuatro horas para que el aspirante subsane las omisiones.

4. Cuando no se cumplan los requisitos legales o no se subsanen las prevenciones que la Comisión realice, el Consejo General declarará improcedente el registro preliminar del aspirante, resolución que deberá ser notificada de forma personal al aspirante en el domicilio legal correspondiente.

Artículo 18

1. Con el objeto de verificar la relación de apoyo ciudadano que presente el aspirante, se revisará que ésta contenga el nombre, el domicilio, la clave de elector y la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalde la candidatura.

2. La Comisión, por medio del Secretario Ejecutivo, solicitará en todo momento el apoyo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para la revisión de la relación de apoyo ciudadano que presente el aspirante, de conformidad con el convenio de colaboración correspondiente.

Artículo 19

1. Si el Consejo General emite una resolución favorable respecto a los requisitos presentados por el aspirante en esta etapa, expedirá en su favor una constancia de procedencia del registro preliminar, la cual no prejuzga sobre el posterior otorgamiento o no del registro de la candidatura.

Artículo 20

1. El Instituto realizará las notificaciones personales de las resoluciones referentes al registro preliminar de candidaturas independientes, de la siguiente manera:

I. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia y entregará al interesado o las personas autorizadas, copia certificada del acuerdo o resolución correspondiente;

II. Si no se encuentra al interesado en su domicilio, o en su caso, las personas autorizadas, se dejará un citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente;

c) Extracto del acuerdo o resolución que se notifica;

- d) Fecha y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega;
- e) El señalamiento de la hora a la que al día siguiente, deberá esperar al notificador, y
- f) Datos de identificación y firma del notificador.

III. Al día siguiente, a la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado o la persona autorizada para recibir notificaciones no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de lo cual se asentará la razón correspondiente, y

IV. Si el destinatario se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, la cédula de citación se fijará en la puerta de entrada, y se realizará la notificación por estrados; de lo cual se asentará la razón en autos.

2. En caso de cambio de domicilio, el aspirante deberá de notificarlo de manera inmediata a la autoridad electoral para encontrarse en posibilidad de oír y recibir notificaciones.

3. Cuando el domicilio para oír y recibir notificaciones no resulte cierto, el oficial notificador levantará acta circunstanciada sobre la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en dicho domicilio, y ésta se practicará por estrados.

CAPÍTULO IV

DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA

Artículo 21

1. El registro de la candidatura independiente deberá realizarse de conformidad con los plazos y ante los órganos electorales siguientes:

- I. Para Gobernador del Estado, del 16 al 30 de abril del año de la elección ante el Consejo General;
- II. Para Diputados por el principio de mayoría relativa del 16 al 30 de abril del año de la elección ante los Consejos Distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General, y
- III. Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del 16 al 30 de abril del año de la elección ante los Consejos Municipales, y de manera supletoria ante el Consejo General.

CAPÍTULO V

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 22

1. La solicitud de registro de candidaturas independientes deberá señalar los siguientes datos:
 - I. El nombre completo del candidato a Gobernador, de los integrantes de la fórmula o de la planilla;
 - II. El lugar y la fecha de nacimiento;
 - III. El domicilio y el tiempo de residencia en el Estado o municipio, según el caso;
 - IV. La ocupación;
 - V. La clave de elector;
 - VI. El cargo para el que se postulan;
 - VII. El distrito electoral o municipio en el que pretenden participar;
 - VIII. El domicilio para oír y recibir notificaciones, y

IX. La firma de quien encabece la fórmula o planilla.

Artículo 23

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la siguiente documentación:

- I.** La constancia de registro preliminar expedida por el Consejo General;
- II.** La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral;
- III.** La copia certificada del acta de nacimiento;
- IV.** La credencial de elector;
- V.** La constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- VI.** El escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

2. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia simple, a fin de que el Instituto pueda realizar el cotejo respectivo de los documentos al momento de recibirlos, hecho lo cual se devolverá la copia cotejada al solicitante.

Artículo 24

1. Presentadas las solicitudes de registro de candidaturas, se procederá a realizar lo siguiente:

- I.** Asentar en la solicitud, los siguientes datos:
 - a)** La hora y la fecha en que se recibe la solicitud de registro;
 - b)** El nombre de quien presenta la solicitud de registro;

- c) El cargo de elección para la cual se presenta la solicitud de registro,
y
 - d) El número de fojas de la solicitud de registro de candidaturas y el número de fojas de la documentación anexa presentada;
- II. Estampar en la solicitud de registro de candidaturas y en la documentación anexa el sello del Consejo correspondiente;
 - III. Cotejar y devolver las credenciales para votar que se exhiban al momento de presentar la solicitud de registro, razonando la devolución correspondiente;
 - IV. Plasmar el nombre completo y del cargo del funcionario electoral que recibe;
 - V. Plasmar la firma de manera autógrafa, tanto del funcionario electoral como de quien comparece, y
 - VI. Entregar la copia de la solicitud de registro de las candidaturas debidamente sellada y razonada.

Artículo 25

1. Recibida la solicitud de registro, la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su recepción, revisará el expediente conformado a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos por la Constitución, la Ley Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.
2. Si de la verificación se advierte el incumplimiento de requisitos, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral correspondiente, notificará al aspirante que encabece la fórmula o planilla, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas subsane los requisitos omitidos.

3. La notificación a que se refiere el numeral anterior surtirá sus efectos al momento en que se realice; asimismo, el plazo establecido se computará de momento a momento de conformidad con lo señalado en los artículos 11, párrafo primero y 25, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.
4. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral 2 de este artículo, si se advierte la falta de subsanación de los requisitos omitidos, se otorgará al aspirante que encabece la fórmula o planilla un plazo de veinticuatro horas para que realice la subsanación correspondiente; de no realizarlo se negará el registro.
5. La Comisión, tendrá a su cargo la revisión de la solicitud de registro que presenten los candidatos independientes, para los efectos del cumplimiento de equidad y alternancia entre los géneros. Asimismo, efectuará los requerimientos necesarios para satisfacer esta obligación.
6. En el ámbito de su competencia, los Consejos Electorales deberán remitir a la Comisión las solicitudes de registro para que se cuente con los elementos necesarios para realizar la verificación de equidad y alternancia entre los géneros.
7. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si quien encabece la fórmula o planilla respectiva, no cumple con las reglas de equidad y alternancia de género, el Consejo General le requerirá en primer instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.
8. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el Consejo General requerirá de nueva cuenta a quien encabece la fórmula o planilla, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 26

1. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, traerá como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura y con ello la negativa del registro.

Artículo 27

1. El Consejo General hará pública la conclusión de los registros de candidaturas, y dará a conocer a través del Periódico Oficial la resolución y los nombres de las personas registradas como candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, así como de aquellos cuyo registro no haya sido aprobado.

2. Los Consejos Electorales, celebrarán sesión a más tardar el 5 de mayo del año de la elección, para resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente para contender por los diversos cargos de elección popular.

Artículo 28

1. Una vez que se declare la procedencia del registro de candidaturas, los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia, podrán expedir las constancias de registro, con base en la resolución de procedencia de registro de candidaturas. Dicha constancia deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

- I. El nombre del candidato o candidata independiente;
- II. La fecha de procedencia de registro;
- III. El cargo para el que se postula;
- IV. El lugar y la fecha de expedición;

V. La autoridad que la emite, y

VI. Las firmas autógrafas de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral.

Artículo 29

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto, registrará en el Libro respectivo las candidaturas independientes.

Artículo 30

1. Una vez obtenido el registro correspondiente, los candidatos y las candidatas independientes tendrán los derechos y obligaciones, y estarán sujetos a las prohibiciones que la Ley Electoral establece para las candidaturas registradas por los partidos políticos, bajo las modalidades establecidas en la propia Ley Electoral y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS SUSTITUCIONES

Artículo 31

1. En el caso de las planillas de Ayuntamientos, se podrá sustituir a las personas que la integren, con excepción de la candidata o el candidato propietario al cargo de presidente municipal.

2. En el caso de las fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa, solamente podrá sustituirse a la candidata o al candidato suplente.

3. Es facultad exclusiva de quien encabece la planilla o la fórmula respectiva realizar los actos de sustitución o sustituciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley Electoral y 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
4. Las sustituciones podrán realizarse libremente en el periodo del 16 al 30 de abril del año de la elección.
5. En caso de renuncia procederá la sustitución hasta el 21 de junio del año de la elección.
6. En caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación o incapacidad procederá la sustitución hasta el 6 de julio del año de la elección.
7. En caso de que la renuncia se presente directamente ante los Consejos Electorales del Instituto, de inmediato se notificará a quien encabece la fórmula o la planilla para que realice la sustitución correspondiente.
8. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

CAPÍTULO VII

DE LA RENUNCIA DE LA CANDIDATURA

Artículo 32

1. El escrito de renuncia que presente quien encabece la fórmula o planilla, deberá dirigirse al Consejo General.

2. El Instituto le notificará de forma personal la recepción del escrito de renuncia de la candidatura y señalará un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga.

3. La renuncia de la candidatura no exime a la candidata o candidato independiente de las obligaciones que la Ley Electoral y los Reglamentos especializados imponen en materia de presentación de informes de gastos de campaña y fiscalización, las cuales se presentarán y revisarán con corte a la fecha en que sea efectiva dicha renuncia.

4. La renuncia a la candidatura independiente de quien encabece la fórmula o la planilla, dejará sin efectos el registro correspondiente.

TÍTULO QUINTO

DEL FINANCIAMIENTO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO

Artículo 33

1. El régimen de financiamiento de los candidatos independientes debidamente registrados será exclusivamente privado, y tendrá las siguientes modalidades:

- I. Aportaciones del candidato independiente;
- II. Aportaciones de simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento, y
- IV. Rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. El financiamiento privado en su conjunto, no podrá rebasar en ningún caso, los topes de gastos de campaña que correspondan para cada tipo de elección.

3. Los ingresos que reciban las candidatas y los candidatos independientes, sean en dinero o en especie, deberán respaldarse con los formatos: APOS 1 CI; APOS 2 CI; APOS 3 CI; AUTOFIN CI; AUTOFIN 2 CI Y RENDIFIN CI. Cada formato deberá contener los datos y acompañarse de la documentación que se señale en el respectivo instructivo de llenado que será proporcionado por el Instituto.

Artículo 34

1. El candidato que encabece la fórmula o la planilla podrá aportar en dinero hasta un 0.5% del tope de gasto fijado para la última campaña de Gobernador, siempre y cuando no se rebasen los topes de gastos de campaña para la elección correspondiente de conformidad con el artículo 67, fracción IV de la Ley Electoral.

2. El financiamiento por aportaciones de simpatizantes, se integrará con las aportaciones o donativos en dinero o en especie que las personas físicas o morales mexicanas realicen de manera libre y voluntaria a favor de cada candidatura independiente.

3. Las personas físicas o morales comprendidas en los artículos 71 de la Ley Electoral y 40 del presente Reglamento, no podrán realizar aportaciones a las candidaturas independientes.

4. Las aportaciones en dinero o en especie que realice cada uno de los simpatizantes tendrán como límite:

- I. Para las candidaturas al cargo de Gobernador, el equivalente al 0.5% del tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General para la elección de Gobernador;

- II. Para las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, el equivalente al 2% del tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General para esa elección en el distrito que corresponda, y
 - III. Para las candidaturas para la elección de planillas de Ayuntamientos de mayoría relativa, el equivalente al 2% del tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General para esa elección en el municipio que corresponda.
5. Las aportaciones de los simpatizantes para las candidaturas a Gobernador, en su conjunto, no deberán exceder el equivalente a dos veces el financiamiento público para la obtención del voto recibido por el partido político que tenga derecho a mayor financiamiento.
 6. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

Artículo 35

1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan las candidatas y los candidatos independientes, de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos. Tales actividades estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.
2. El Tesorero de la candidatura independiente será responsable de reportar en los informes respectivos los ingresos obtenidos por estas actividades.
3. Las candidatas y los candidatos independientes podrán establecer fondos o fideicomisos vinculados a la cuenta aperturada en el Estado de Zacatecas para el manejo de los recursos de la candidatura a que se refiere el artículo 14, fracción IX de este Reglamento para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a lo siguiente:

- I. Deberán informar a la Comisión de Administración de la apertura del fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañarán una copia fiel del contrato, expedida por la institución bancaria con la que haya sido establecido;
 - II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados por el Tesorero de la candidatura independiente;
 - III. Los fondos y fideicomisos que se constituyan sólo podrán ser en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de tres meses;
 - IV. Los fondos y los fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá solicitar en todo tiempo, a través de la autoridad electoral federal, la información detallada sobre su manejo y operación, y
 - V. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse a la realización de las campañas políticas.
4. Las candidaturas independientes no podrán autofinanciarse a través de:
- I. Inversiones en el mercado bursátil;
 - II. Inversiones en moneda extranjera;
 - III. Inversiones en el extranjero, y
 - IV. Créditos provenientes de la banca de desarrollo.
5. Los ingresos por autofinanciamiento se consignarán en un reporte por cada evento, que deberá contener lo siguiente:
- I. Número consecutivo;
 - II. Tipo de evento;

- III. Forma de administrarlo;
- IV. Fuente de ingresos;
- V. Control de folios;
- VI. Números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración;
- VII. Importe total de los ingresos brutos obtenidos;
- VIII. Importe desglosado de los gastos;
- IX. Ingreso neto obtenido, y
- X. Nombre y firma del responsable del evento.

6. El control a que se refiere el párrafo anterior formará parte del soporte documental del registro del ingreso del evento y se reportará como autofinanciamiento en términos del formato AUTOFIN CI. En su caso, anexará al formato la solicitud presentada a las autoridades federales, estatales o municipales, para la celebración de cada evento.

Artículo 36

1. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, las candidatas y los candidatos independientes podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las diversas modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

- I. A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley que corresponda, atendiendo al tipo de operación realizada;
 - II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el Tesorero de la candidatura independiente considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles, y
 - III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para la realización de la campaña electoral de la candidatura independiente.
2. Los ingresos que perciban las candidatas y los candidatos independientes por rendimientos financieros derivados de fondos o fideicomisos, deberán registrarse en su contabilidad, se reportarán en términos del formato RENDIFIN CI y estarán soportados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras; así como, por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras.

Artículo 37

1. Las aportaciones recibidas por concepto de aportaciones de simpatizantes deberán quedar debidamente registradas y soportadas por recibos foliados expedidos de forma consecutiva en los formatos APOS 1 CI y deberán contener la totalidad de los requisitos que dichos formatos señalan.
2. Es obligación de las candidatas y de los candidatos independientes expedir recibos foliados de cada ingreso que reciban por concepto de aportaciones provenientes de sus simpatizantes.
3. El Tesorero de la candidatura independiente autorizará la impresión de los formatos APOS 1 CI, que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas, e

informará dentro de los cinco días siguientes de su impresión a la Comisión de Administración, el número de folios de los formatos impresos.

4. En los formatos de recibo se hará constar:

- I.** El nombre completo del candidato o candidata independiente que recibe la aportación;
- II.** Nombre completo o razón social del aportante;
- III.** El domicilio;
- IV.** La clave de elector y/o número del acta constitutiva;
- V.** En su caso, registro federal de contribuyentes del aportante;
- VI.** Un número telefónico;
- VII.** El monto y modalidad: en dinero o en especie, de la aportación, y
- VIII.** Fecha y firma del aportante.

5. A efecto de identificar al aportante, persona física o moral, se deberá anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados o copia del acta constitutiva correspondiente.

6. Los recibos deberán ser firmados de manera autógrafa por el Tesorero de la candidatura independiente y por la persona que realiza la aportación.

7. Las candidatas y los candidatos independientes llevarán un control de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dicho control permitirá verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos cancelados y los recibos pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse junto con los informes de campaña, con el formato APOS 2 CI.

8. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto neto obtenido.
9. Las aportaciones en especie se harán constar en el convenio o en el contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.

Artículo 38

1. Las aportaciones de simpatizantes deberán realizarse de conformidad con las modalidades siguientes:
 - I. De uno a mil pesos podrán realizarse en efectivo, por depósito bancario o por transferencia bancaria;
 - II. De un mil un pesos hasta veinte mil pesos sólo podrán hacerse vía depósito bancario o por transferencia bancaria, y
 - III. Las aportaciones superiores a veinte mil pesos sólo podrán hacerse vía traspaso o transferencia bancaria.
2. Todas las aportaciones recibidas deberán depositarse exclusivamente en la cuenta bancaria señalada por el candidato independiente en el comunicado de registro preliminar.

Artículo 39

1. En materia del financiamiento a las candidaturas independientes es aplicable lo dispuesto en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, en lo relativo a:
 - I. La obtención, administración y registro de los recursos que las candidatas y los candidatos independientes reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado;

- II. La presentación e integración de los informes financieros de las candidaturas independientes referentes al origen, el monto y el destino de sus ingresos, así como el empleo y la aplicación del gasto;
- III. La recepción, control, vigilancia, revisión y fiscalización de los recursos que reciban las candidaturas independientes, así como de los gastos de campaña electoral, por cualquier modalidad de financiamiento privado, y
- IV. La elaboración de los proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, respecto de los informes financieros.

Artículo 40

1. Las candidatas y los candidatos independientes no podrán recibir aportaciones o donativos para el financiamiento de sus campañas, en dinero o en especie, por sí o por intermediarios y bajo ninguna circunstancia, de:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados;
- II. Los órganos constitucionales autónomos reconocidos a nivel federal y estatal;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- V. Los partidos políticos nacionales o estatales;
- VI. Los partidos políticos, las personas físicas o morales extranjeras;
- VII. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

- VIII. Los ministros de culto, las asociaciones, las iglesias o las agrupaciones de cualquier religión;
- IX. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- X. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 41

1. Las aportaciones en especie se constituyen con los apoyos en bienes, servicios o cesión de derechos otorgados a una candidata o candidato independiente. Se consideran aportaciones en especie:

- I. Las donaciones de bienes muebles o inmuebles;
- II. Los comodatos de bienes muebles e inmuebles, y
- III. Los servicios profesionales prestados a título gratuito por personas físicas que tengan actividades mercantiles, cuyo valor se determinará tomando el promedio de dos cotizaciones a valor de mercado.

Artículo 42

1. Todas las aportaciones en especie que de manera temporal reciban las candidatas y los candidatos independientes en sus campañas se registrarán como ingreso y egreso, simultáneamente, y se llevarán al activo fijo y al patrimonio las que sean definitivas. En todo caso deberán reportarse las aportaciones en los informes de gastos de campaña.

2. Estas aportaciones deberán estar documentadas mediante un contrato de comodato o donación, en los formatos COMODATO CI y DONACIÓN CI.

Artículo 43

1. Los contratos escritos relativos a las aportaciones que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, deberán contener:

- I. Los datos de identificación de la persona que aporte y del bien aportado;
 - II. El costo de mercado, de conformidad con la tarifa establecida para los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato, aprobado por el Consejo General para el proceso electoral, y
 - III. La fecha y el lugar de entrega.
2. Las aportaciones recibidas en donación o comodato deberán sujetarse a lo establecido en los artículos del 38 al 41 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Artículo 44

1. A cada recibo de aportaciones en especie provenientes de simpatizantes deberá anexarse el contrato de donación o comodato en el que se incluya la información relativa al bien aportado y el criterio que se utilizó para su valuación.

CAPÍTULO II

DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA

Artículo 45

1. Quedan comprendidos dentro de los gastos de campaña, aquellos que se refieran a:
 - I. Gastos de propaganda, entendiéndose por estos los realizados en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, colocarse para permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas; renta de equipos de sonido o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de campañas; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de campañas; así como

los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, en las salas de cine, las páginas de internet y en los eventos efectuados en beneficio de las candidatas y de los candidatos independientes;

- II. Gastos operativos de la campaña, entre los que se incluyen, los sueldos y los salarios del personal eventual, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, los combustibles, los gastos en servicios de transporte de personal y material; los viáticos, la logística de planeación de campaña y otros análogos que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales;
- III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como anuncios publicitarios, tendientes a la obtención del sufragio popular. En todo caso, tanto el candidato o la candidata independiente contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, y
- V. Gastos realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes a la producción de los mensajes para radio y televisión.

2. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá aperturar una cuenta bancaria en el Estado de Zacatecas a nombre de quien encabece la fórmula o planilla respectiva. Dicha apertura podrá realizarse a partir del mes de febrero del año de la elección; su utilización será a partir del inicio y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos. Su cancelación deberá realizarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la jornada electoral.

3. Todo egreso que rebase la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo deberá cubrirse con cheque nominativo. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá de contener la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.
4. Los gastos de propaganda que efectúen las candidatas y los candidatos independientes en diarios, revistas y otros medios impresos, producción para los mensajes para radio y televisión, anuncios, espectaculares, bardas, salas de cine y páginas de internet durante el periodo de campaña, se sujetarán a lo establecido en los artículos del 83 al 90 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.
5. El consumo de combustible deberá de reportarse en bitácoras de gasto de cada uno de los vehículos a disposición de las candidatas y los candidatos independientes; para ello, se utilizará el formato BITACOM CI.
6. Tratándose de gastos en alimentos, viáticos, pasajes y gastos menores que no rebasen las cien cuotas de salario mínimo, las candidatas y los candidatos podrán comprobar a través de la bitácora de gastos menores el treinta por ciento de los egresos que efectúen en gastos de campaña; para ello, se utilizará el formato BITÁCORA CI.
7. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las candidatas y los candidatos independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de campaña, los cuales estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

8. Las candidatas y los candidatos independientes, llevarán a cabo el control de inventarios de activo fijo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, sirviendo estos listados como soporte contable de la cuenta de activo fijo. Las cifras registradas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo registrados en contabilidad.
9. Las altas y bajas deberán remitirse junto con los informes de campaña, con los formatos RAAFI CI y BAFI CI, respectivamente.
10. El inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe, y resguardo, indicando el nombre del responsable.

CAPÍTULO III

DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

Artículo 46

1. Los gastos de campaña que realicen las candidatas y los candidatos independientes estarán sometidos a los topes de gastos que para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y los miembros de los ayuntamientos de la Entidad, acuerde el Consejo General.

CAPÍTULO IV

DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA

Artículo 47

1. La presentación de los informes de gastos de campaña se regulará conforme a lo siguiente:

- I. Las candidatas y los candidatos independientes deberán presentar sus informes en el formato CAMPAÑA CI ante el Consejo General, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de aquel en que conforme a la Ley Electoral deban concluir las campañas electorales; y
2. Los informes tendrán como contenido:
- I. Los gastos de campaña, especificando las erogaciones que el candidato o la candidata independiente hayan realizado;
 - II. Estados de cuenta bancarios debidamente conciliados en el formato CONBA CI;
 - III. El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y el destino de las erogaciones correspondientes, y
 - IV. El padrón de simpatizantes que hayan efectuado aportaciones a la candidatura independiente respectiva. El padrón deberá contener lo siguiente:
 - a) Nombre completo o razón social del aportante;
 - b) El domicilio;
 - c) El monto y la modalidad de cada aportación;
 - d) Número de folio del APOS 1 CI, y
 - e) Fecha.

CAPÍTULO V

DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 48

1. Cada candidatura independiente deberá contar con un Tesorero, que será designado en la solicitud de registro.
2. El Tesorero de la candidatura independiente deberá recibir, registrar, controlar y administrar los recursos de la candidatura para los gastos de campaña, así como establecer un sistema de contabilidad que permita preparar el informe a que se refiere el artículo anterior. La candidata o el candidato independiente será obligado solidario en el desempeño de estas funciones.
3. En las funciones de registro, control y administración de las candidaturas independientes se observarán las obligaciones siguientes:
 - I. Llevar los registros conforme a las normas de información financiera;
 - II. Apegarse a los lineamientos técnicos contenidos en el Reglamento de fiscalización en lo relativo al registro de los ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria de las operaciones que se contabilicen, y
 - III. Conservar por un período de cinco años toda la documentación comprobatoria que respalde los asientos contables, contados a partir de la presentación del informe correspondiente.

Artículo 49

1. Para revisar y fiscalizar los informes que presenten las candidatas y los candidatos se estará a lo siguiente:
 - I. Los informes que se presenten al Consejo General serán turnados a la Comisión de Administración para su revisión, y
 - II. En la revisión de los informes, la Comisión de Administración podrá asesorarse del personal técnico que para esos efectos autorice el Consejo General.

2. La Unidad de Fiscalización del Instituto coadyuvará con la Comisión de Administración en las funciones de control, vigilancia, revisión y fiscalización de los recursos que reciban las candidatas y los candidatos independientes, por cualquier modalidad de financiamiento privado así como de los gastos de campañas electorales.

3. Cuando en el desempeño de sus atribuciones y en el ejercicio de sus facultades, la Comisión de Administración requiera superar la limitación establecida por el secreto bancario, fiscal o fiduciario, a través de la Presidencia del Instituto se solicitará la intervención de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que esta última actúe ante las autoridades en la materia.

4. El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral, en materia de fiscalización de las finanzas de las candidaturas independientes.

Artículo 50

1. La Comisión de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar los informes que las candidatas y los candidatos independientes presenten sobre sus respectivos gastos de campaña;
- II. Ordenar y practicar en cualquier momento visitas de verificación al domicilio oficial del comité de campaña de las candidatas y de los candidatos independientes, a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- III. Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubieran incurrido en su caso las candidatas y los candidatos independientes, derivadas del manejo de sus recursos, y

IV. Proporcionar a las candidaturas independientes la orientación y la asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización previstas en la Ley Electoral y en el presente Reglamento.

Artículo 51

1. La Comisión de Administración tendrá en todo momento de la campaña electoral la facultad de solicitar al Tesorero de la candidatura independiente los documentos y los datos necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

2. Si durante la revisión de los informes la Comisión de Administración advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al Tesorero de la candidatura independiente, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente a aquel en el cual fue realizada la notificación, presente las rectificaciones o aclaraciones que estime pertinentes.

3. La Comisión de Administración informará al responsable si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste han subsanado los errores u omisiones encontrados. En caso de subsistir los errores u omisiones, se le otorgará un plazo improrrogable de cinco días naturales para que los subsane.

Artículo 52

1. La Comisión de Administración tendrá noventa días para revisar los informes de campaña presentados por las candidatas y los candidatos independientes.

Artículo 53

1. Una vez transcurridos los plazos para realizar las aclaraciones y rectificaciones, la Comisión de Administración dispondrá de treinta días naturales para realizar un

dictamen consolidado, que someterá a la consideración del Consejo General dentro de los tres días hábiles siguientes a su conclusión, con el proyecto de resolución.

2. Los dictámenes deberán contener al menos los siguientes elementos:

- I.** Los datos generales de identificación de las candidatas y los candidatos independientes;
- II.** Una síntesis que incluya los montos, las circunstancias y los demás antecedentes que permitan acotar el contenido del informe que se dictamina;
- III.** El padrón de simpatizantes que hayan realizado aportaciones a la candidatura independiente respectiva;
- IV.** La descripción de la revisión y análisis de los informes presentados por las candidatas y los candidatos independientes;
- V.** En su caso, la mención de los errores, omisiones o deficiencias técnicas encontradas en los informes;
- VI.** El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que se hubiesen presentado, y
- VII.** El resultado de la revisión, la conclusión y la opinión fundada y motivada que sustente el dictamen.

3. El proyecto de resolución deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I.** Resultandos;
- II.** Considerandos;
- III.** En su caso, la individualización de las sanciones de conformidad con lo establecido en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral.

Artículo 54

1. El personal de la Comisión de Administración está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que participe o sobre las que disponga de información.

Artículo 55

1. Si del procedimiento de fiscalización, la Comisión de Administración comprueba la existencia de remanentes del total del financiamiento privado recibido por las candidatas y los candidatos independientes, esos remanentes deberán ser ingresados a la cuenta que determine el Consejo General, con objeto de que, mediante un acuerdo, determine su reintegración proporcional al candidato o candidata independiente y a las personas que hayan aportado, de conformidad con el padrón registrado.

2. Los bienes adquiridos o recibidos en donación por las candidaturas independientes deberán enajenarse, a efecto de incluir su valor en los remanentes señalados en el párrafo anterior, conforme a las siguientes reglas:

- I. La enajenación de los bienes se hará en moneda nacional, conforme al valor del mercado determinado;
- II. Para realizar el avalúo de los bienes, se determinará su valor de mercado mediante los procedimientos establecidos en el Reglamento para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Estatales o Nacionales, con Recursos Provenientes del Financiamiento Público Local que Pierdan o les sea Cancelado su Registro o Acreditación como Instituto Político, evitando cualquier menoscabo a su valor;
- III. Al enajenar los bienes, su precio de venta no podrá ser menor al valor de mercado;

- IV. El pago que cualquier persona efectúe por los bienes, deberá ser depositado en la cuenta que para ese efecto determine el Consejo General, y
- V. Las personas que, por sus funciones, hubieran tenido acceso a información privilegiada respecto a la enajenación de los bienes, en ningún caso podrán, por sí o por una tercera persona, adquirir los bienes.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN DE RECURSOS EROGADOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56

1. Las candidaturas independientes que obtengan el triunfo en las elecciones correspondientes podrán recuperar del Instituto, en el siguiente ejercicio fiscal, hasta un 50% de los gastos máximos erogados durante su campaña, previa comprobación del gasto.
2. Los gastos notariales que los aspirantes eroguen para obtener su registro preliminar, podrán ser incluidos para efectos de su recuperación. En todo caso, el Instituto podrá reintegrar hasta el 50% del tope de gastos de campaña correspondiente.
3. La solicitud de recuperación de gastos a que se refiere el numeral 1 de este artículo, deberá realizarse ante el Consejo General dentro de los quince días naturales siguientes a la aprobación del dictamen y resolución de los informes financieros respectivos.

Artículo 57

1. Una vez que el Consejo General reciba los informes de gastos de campaña de las candidaturas independientes, se contemplará en el presupuesto del Instituto

una partida presupuestal que provisione los recursos necesarios para cubrir la recuperación de gastos erogados por quienes hayan obtenido el triunfo.

Artículo 58

1. En el acuerdo respectivo el Consejo General garantizará que los recursos recuperados o remanentes por cada candidatura independiente sean reintegrados de manera proporcional a las personas que hayan aportado, de conformidad con el padrón registrado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS, LAS OBLIGACIONES Y LAS PROHIBICIONES EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 59

1. Las candidatas y los candidatos independientes gozarán de los derechos y deberán cumplir con las obligaciones que la Ley Electoral y los Reglamentos especializados establecen para las candidaturas registradas por los partidos políticos en todo lo relacionado con las campañas electorales, específicamente en lo relativo a los actos de campaña, la propaganda electoral, las actividades tendientes a la obtención del voto, las reuniones públicas y privadas, las encuestas y los debates.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 60

1. Una vez obtenido el registro de las candidaturas independientes el Consejo General notificará el derecho de cada candidata o candidato para nombrar un representante propietario y uno suplente ante los Consejos respectivos del Instituto.
2. El registro de dicho nombramiento deberá realizarse dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha del registro de la candidatura y sujetarse a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Electoral.

Artículo 61

1. Para el registro de representantes de las candidaturas independientes en las mesas directivas de casilla, se aplicarán los siguientes requisitos y procedimientos:
 - I. Previo a que el Consejo General publique la lista definitiva del número, el tipo, la ubicación, y la integración de las mesas directivas de casilla, de conformidad con el artículo 159 de la Ley Electoral, durante el periodo comprendido del 5 de mayo al 17 de junio, los candidatos independientes podrán acreditar en cada distrito un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada tres casillas rurales. El representante general no tendrá suplente;
 - II. Los candidatos independientes en el mismo periodo señalado en la fracción anterior, podrán nombrar representantes de casilla, en la demarcación en la que contiendan. Los representantes de casilla podrán contar con un suplente;
 - III. Los representantes de casilla y los representantes generales, deberán portar en un lugar visible durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema de la candidatura independiente que representen y con la leyenda visible de “representante”;

- IV. Durante el desarrollo de los trabajos de la mesa directiva de casilla podrán estar presentes en todo momento los representantes de las candidaturas independientes acreditados ante ellas;
- V. En caso de ausencia del representante propietario de la candidatura independiente ante la mesa directiva de casilla, actuará en su lugar el suplente, y
- VI. Los representantes de las candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla podrán votar en la casilla electoral ante la que hayan sido acreditados.

Artículo 62

1. El registro de los representantes de casilla y de los representantes generales se efectuará ante el Consejo General por el candidato que encabece la fórmula o planilla, y se sujetará a lo siguiente:
 - I. El formato mediante el cual se solicitará la acreditación del representante, será proporcionado por el órgano electoral;
 - II. El formato a que se refiere la fracción anterior deberá ser llenado por la candidata o el candidato independiente correspondiente, y sujetarse a lo dispuesto en los Lineamientos para la acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes;
 - III. El Secretario Ejecutivo entregará a la candidata o candidato independiente el original de los nombramientos debidamente sellados y firmados por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Instituto y conservará un ejemplar para anexarlo al paquete electoral, junto con la relación de los representantes generales;

- IV. Se podrá sustituir a los representantes hasta con quince días de anticipación a la fecha de la elección; el original del nombramiento del representante que se sustituye se deberá devolver al Instituto, y
- V. La devolución del documento a que se refiere la fracción anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Remitirse por escrito firmado por el candidato independiente ante el Consejo General, y
 - b) Según sea el caso, deberá indicarse el orden numérico de casillas para las que fue acreditado y los nombres de los representantes propietario o suplente, y señalar la clave de elector de cada uno de ellos.

Artículo 63

1. Lo referente a los elementos del nombramiento, las obligaciones y derechos de los representantes de casilla y generales, la suscripción de actas y participación en la elaboración de las rutas electorales, se sujetará en lo que corresponda a lo establecido en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley Electoral.
2. El candidato independiente que encabece la fórmula o planilla recibirá el listado nominal de la demarcación correspondiente y será responsable de que los representantes generales y ante casilla lo utilicen con apego a la Ley Electoral.

CAPÍTULO III

DE LA BOLETA ELECTORAL

Artículo 64

1. El Instituto garantizará que los emblemas y colores que las candidatas y los candidatos hubieran presentado en su solicitud y que aparecerán como imagen

distintiva en las boletas electorales no sean análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto; que no contengan la imagen o la silueta del candidato y que estén exentos de alusiones raciales y religiosas.

2. Para tal efecto, el Instituto difundirá los logos y pantones utilizados por los partidos políticos para el conocimiento de los aspirantes a la candidatura independiente.

Artículo 65

1. El Consejo General, al aprobar el modelo de la boleta de conformidad con el artículo 167 de la Ley Electoral, deberá garantizar que los emblemas de las candidatas y los candidatos independientes aparezcan con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a los candidatos registrados por los partidos políticos.

2. El orden en el que figurarán los emblemas de los candidatos y las candidatas en la boleta electoral atenderá en primer término a la antigüedad del registro del partido político que los postule. El emblema de las candidatas y los candidatos independientes aparecerá enseguida en el orden de antigüedad de la presentación del comunicado de registro preliminar.

CAPÍTULO IV ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS

Artículo 66

1. El día de la jornada electoral, cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de Ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

2. El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

I. El número de electores que votó en la casilla;

- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos y candidatos, en cada una de las elecciones;
- III. El número de votos nulos, y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Artículo 67

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o, en su caso, candidatura independiente, con base en el artículo 204 de la Ley Electoral.

Artículo 68

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito o municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%), y al inicio de la sesión para realizar los cómputos distritales o municipales exista petición expresa del representante de la candidatura independiente que quedó en el segundo lugar, el Consejo Distrital o Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente, la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido político o candidato, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.

2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual (1%), y existe la petición expresa del representante de la candidatura independiente a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital o Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

TÍTULO OCTAVO DEL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69

1. Las candidaturas independientes tendrán derecho a los tiempos de Estado en radio y televisión durante la campaña electoral.
2. Las candidatas y los candidatos independientes tendrán derecho, en conjunto, a un tiempo igual en radio y televisión al que correspondería a un partido político de nuevo registro, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, numeral 5 de la Ley Electoral. Lo anterior sin menoscabo de las prerrogativas que en la materia se confieren a los partidos políticos.

Artículo 70

1. El Instituto notificará al Instituto Federal Electoral de la intención de los aspirantes que pretendan registrarse como candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular, en los plazos establecidos en la Ley Electoral y este Reglamento, con el objeto de que tome las previsiones necesarias para garantizar su acceso a la radio y la televisión.
2. El Instituto notificará al Instituto Federal Electoral de la procedencia del registro de las candidaturas independientes, en el que se especifique el tipo de candidatura: Gobernador, Diputado o Ayuntamiento.
3. El Instituto solicitará al Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente, sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para la asignación de mensajes a las candidatas y candidatos independientes debidamente registrados.

Artículo 71

1. Las candidatas y los candidatos independientes deberán turnar los materiales para su difusión en radio y televisión al Instituto Federal Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva, para que sean transmitidos conforme a las pautas que para tal efecto apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Artículo 72

1. Las candidatas y los candidatos independientes deberán cumplir con todas las obligaciones que la Ley Electoral exige a los candidatos registrados por los partidos políticos en materia de acceso a la radio y la televisión.

2. Las candidatas y los candidatos independientes, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La violación a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación aplicable.

3. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

TÍTULO NOVENO DE LA PROPAGANDA EN MEDIOS IMPRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73

1. Las candidaturas independientes tendrán derecho a contratar, por conducto del Consejo General, espacios en los medios de comunicación impresos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

2. Ningún candidato independiente, persona física o moral, que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda o espacios en medios de comunicación

impresos a favor o en contra de algún partido político, coalición, precandidato o candidato.

3. La representación de la candidatura independiente deberá presentar por escrito la solicitud de la publicación, ante el Consejo Electoral respectivo, dirigida a la Presidencia del Instituto, con un mínimo de 36 horas de anticipación a la contratación de espacios en los medios impresos de comunicación que requiera, la cual contendrá lo siguiente:

- I.** La identificación del medio de comunicación;
- II.** El tamaño específico del espacio en el que desea insertar el mensaje;
- III.** La fecha de la edición en que desea aparezca su mensaje;
- IV.** La ubicación del mensaje (número de página, sección, página par, impar, contraportada, segunda o tercera de forros, etcétera), y
- V.** El señalamiento de si el mensaje a publicar será a escala de grises o color.

4. A la solicitud deberá anexarse la ficha de depósito bancario que ampare el costo de la publicación de sus mensajes.

5. Las candidatas y los candidatos independientes podrán depositar en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto un monto global del costo estimado de las inserciones que utilizarán durante la campaña electoral, para dar trámite a las solicitudes de publicación de mensajes.

6. La contratación de espacios en medios impresos de comunicación que solicite la candidata o candidato independiente durante la campaña electoral, podrá realizarse hasta el 50% del equivalente al tope de gastos de campaña que corresponda.

7. Los candidatos y las candidatas independientes deberán tomar en cuenta los horarios administrativos y cierres de edición de los medios de comunicación impresos.

TÍTULO DÉCIMO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74

1. Los aspirantes, así como las candidatas y los candidatos independientes están sometidos al régimen de infracciones y sanciones estipulado en los artículos 266 y 276, fracción II de la Ley Electoral, en los siguientes términos:

I. Constituyen infracciones:

- a) La realización de actos anticipados de campaña;
- b) Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral;
- c) Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la campaña electoral;
- d) No proporcionar, en tiempo y forma, la información necesaria para la presentación de informes de gastos de campaña como lo establece la Ley Electoral;
- e) Exceder el tope de gastos de campaña que haya acordado el Consejo General, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

II. Las infracciones señaladas con anterioridad serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y
- c) Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como candidata o candidato independiente, o con la cancelación si ya estuviera registrado.

2. Las candidatas y los candidatos independientes también incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

Artículo 75

1. Las candidatas y los candidatos independientes infractores que hubieran obtenido el triunfo en la elección, además de las sanciones previstas en el artículo anterior, perderán el derecho de recuperación de hasta un 50% de gastos máximos erogados durante su campaña, de conformidad con el artículo 19, numeral 2 de la Ley Electoral.

2. No se considerarán como actos anticipados de campaña los actos correspondientes al cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de este Reglamento. Siempre y cuando se realicen en reuniones privadas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS NULIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, será causal de nulidad de la elección el que la candidata o el candidato independiente que haya ganado la elección sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda.

2.

en la elección extraordinaria respectiva.

Primero. Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El presente Reglamento publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Tercero. Se derogan las disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Reglamento.